



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
CURUMANÍ- CESAR

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL. Curumaní-Cesar, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

Ref.: 2019-00570-00.

Como quiera que en el presente proceso se encuentra surtido en legal forma el emplazamiento de la demandada señora **MARIANA MARTINEZ ÀREVALO**, quien no compareció a recibir la respectiva notificación personal, el despacho en cumplimiento de lo indicado en el artículo 108 inciso 7, del C.G.P., procede a designarle curador ad lítem al doctor **ALEXANDER ANTONIO RINCÓN PALLARES**, con quien se surtirá la notificación personal. Comuníquese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El juez:

TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. Curumaní- Cesar, Veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

REF.: Rad. No. 2020-00106-00

El doctor KATHERINE PÉREZ DOMINGUEZ, quien actúa como apoderado judicial del ejecutante PALMAS CURUMANI, presenta demanda ejecutiva singular para que el despacho librar mandamiento de pago contra CESAR AUGUSTO CENTENO CADENA, el cual se libró el 18 de septiembre de 2020.

Es base de la demanda impetrada el hecho que los demandados suscribieron el título, por el valor perseguido. Además, el título basamento de la ejecución contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de dicha parte.

Habiéndose librado el respectivo mandamiento de pago, se procedió a notificar personalmente al demandado conforme lo ordenado por la ley, corriéndose traslado de la demanda por 10 días y sin presentar excepciones en favor de sus intereses.

Ponderando el hecho de que no se presentaron excepciones oportunamente, se viabiliza la posibilidad jurídica de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C. G.P. De igual manera, se condenará en costas a la parte ejecutada y se señalarán como agencias en derecho la suma de (\$210.000.00) Pesos, M.L.

Por lo antes expuesto el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución CESAR AUGUSTO CENTENO CADENA.

SEGUNDO: Ordénese el remate y avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. P.

CUARTO: Condénese en costas al demandado. Señálense como agencias en derecho la suma de (\$210.000.00) M.L.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ

C

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CURUMANÍ-CESAR
Email: jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co
Telefax (095) 5750 009

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. CURUMANÍ, CESAR. DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

RAD. 2020-00166-00

ASUNTO A TRATAR:

Encontrándose al despacho el presente proceso para resolver lo peticionado por el apoderado judicial el ejecutante, en el proceso de la referencia y como quiera que éste ha solicitado se decida sobre la liquidación de crédito enviada al demandado, a través de WhatsApp, entra el despacho a resolver lo cual se hará teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Atendiendo lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 2020 y demás normas concordantes, el cual establece;

Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

Como quiera que dentro del plenario no se encuentra acreditado por parte del demandante a través de su apoderado se le hubiere dado aplicación a lo anotado en líneas precedentes, como tampoco se ha informado al juzgado, que el demandado recibe notificaciones a el número de celular que contiene WhatsApp, por medio del cual le corrió traslado de la liquidación de crédito y como aparece acreditado dentro del proceso que el apoderado del demandante allegó la liquidación del crédito y para darle curso en debida forma y seguir con el curso del debido proceso, se ordena que por secretaría se corra traslado fijando la lista tal como lo establece el art. 110 del c.g.p., una vez ejecutoriado este auto.

Así las cosas, el juzgado;

R E S U E L V E :

PRIMERO: No aprobar la liquidación de crédito de la cual el apoderado del demandante corrió traslado al demandado, tal y como quedó anotado en las consideraciones.

SEGUNDO: Ordenar que una vez ejecutoriado este auto, por secretaría se corra traslado por medio de lista de la liquidación del crédito aportada por el togado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



TOMÁS RAFAEL PADILLA PEREZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CURUMANÍ-CESAR
Email: jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co
Telefax (095) 5750 009

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. CURUMANÍ, CESAR. DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

RAD. 2020-00166-00

ASUNTO A TRATAR:

Encontrándose al despacho el presente proceso para resolver lo peticionado por el apoderado judicial el ejecutante, en el proceso de la referencia y como quiera que éste ha solicitado se decida sobre la liquidación de crédito enviada al demandado, a través de WhatsApp, entra el despacho a resolver lo cual se hará teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Atendiendo lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 2020 y demás normas concordantes, el cual establece;

Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

Como quiera que dentro del plenario no se encuentra acreditado por parte del demandante a través de su apoderado se le hubiere dado aplicación a lo anotado en líneas precedentes, como tampoco se ha informado al juzgado, que el demandado recibe notificaciones a el número de celular que contiene WhatsApp, por medio del cual le corrió traslado de la liquidación de crédito y como aparece acreditado dentro del proceso que el apoderado del demandante allegó la liquidación del crédito y para darle curso en debida forma y seguir con el curso del debido proceso, se ordena que por secretaría se corra traslado fijando la lista tal como lo establece el art. 110 del c.g.p., una vez ejecutoriado este auto.

Así las cosas, el juzgado;

R E S U E L V E :

PRIMERO: No aprobar la liquidación de crédito de la cual el apoderado del demandante corrió traslado al demandado, tal y como quedó anotado en las consideraciones.

SEGUNDO: Ordenar que una vez ejecutoriado este auto, por secretaría se corra traslado por medio de lista de la liquidación del crédito aportada por el togado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. Curumaní - Cesar. Díez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

REF. RAD No. 2021-00089-00

En razón de que la anterior demanda reúne los requisitos del artículo 82 y s. s., del C.G.P., y del documento acompañado a la misma resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero de acuerdo a lo establecido en el artículo 422 C.G.P. ibídem, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de NAID CELINA RINCÓN RIZO, por las siguientes cantidades:

a). Siete millones novecientos setenta y nueve mil doscientos noventa y cinco pesos (\$7.979.295.00), por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 024226100006691.

b.- Además de los intereses remuneratorios a la tasa del DTF+6.5% Efectiva Anual desde el 27 de octubre de 2018 hasta el 27 de octubre de 2019, en la suma de \$1.084.523.00 mcte.

c.- Como intereses moratorios respecto del pagaré No. 024226100006691. a la tasa máxima legal permitida liquidados desde el día siguiente al vencimiento, o sea el 28 de octubre de 2019 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

d.- Y por la suma de \$772.062.00 mcte, correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré No. 024226100006691.

Respecto del pagaré No. 024226100003597:

la suma de cuatro millones ochocientos mil pesos \$4.800.000.00 mcte, como capital insoluto.

b.- Por el valor correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No. 024226100003597 a la tasa máxima legal permitida desde el día siguiente al vencimiento de dicho pagaré, o sea desde el 14 de diciembre de 2019 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

c.- Además por la suma de \$245.631.00 mcte, correspondiente a otros conceptos suscritos y aceptados en el pagaré No. 024226100003597.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada que cumpla la obligación de cancelar al acreedor en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Sobre la solicitud de condena en costas, el despacho se pronunciará en su debida oportunidad.

CUARTO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada conforme a lo ordenado en los artículos 290 a 293 y 301 del C. G. P., y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

QUINTO: Reconózcase al doctor **JUAN ALBERTO GUTIÉRREZ TOVIO**, como apoderado judicial del **BANAGRARIO S.A**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. Curumaní- Cesar, Diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

REF. RAD No. 2021-00096-00

En razón de que la anterior demanda fue subsanada dentro del término legal respectivo y la misma reúne los requisitos del artículo 82 y s. s., del C.G.P., y del documento acompañado a la misma resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero de acuerdo a lo establecido en el artículo 422 C.G.P. ibídem, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA DE PALMICULTORES DEL CENTRO DEL CESAR, PALMAS CURUMANÍ, representada legalmente por SAID FRANCISCO CALDERÓN OROZCO, quien actúa a través de apoderado judicial doctor VENANCIO MEZA MEDINA contra DIONEL GERRA BELEÑO, por la suma de DOS MILONES PESOS (\$2.000.000.00) mcte, contenidos en letra de cambio de fecha 07 de abril de 2018, además de los intereses corrientes pactados al 1.5% y los moratorios pactados al 2.5%, desde el momento en que se constituyó en mora y hasta cuando se satisfagan las pretensiones de la misma.

SEGUNDO: Ordénese al demandado que cumpla con la obligación de cancelar al acreedor en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada conforme a lo ordenado en los artículos 290 a 293 y 301 del C. G. P., y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

CUARTO: Sobre la solicitud de condena en costas, el Despacho se pronunciará en su debida oportunidad procesal.

QUINTO: Reconózcase al doctor VENANCIO MEZA MEDINA como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TOMÁS RAFAEL PADILLA PEREZ
Juez

REPÚBLICA DE



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL, DE CURUMANI CESAR
Curumani Cesar , Diez de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: FIJACION CUOTA ALIMENTO
Radicación: 202284089001202006300
Demandante: YULEINIS HERNANDEZ LOPEZ
Demandado: JEAN CARLOS PINTO MIER
DECISIÓN : FIJA FECHA

ASUNTO A TRATAR

Revisado el proceso de la referencia en la que se observa que al mismo no se ha dado las correspondiente audiencia consagradas en el artículo 372 y 373 del código general del proceso, para resolver las excepciones de mérito presentada por la parte demandada, y se hace necesario convocar a la audiencia inicial para con el trámite legal, haciéndose advertencia a las partes de lo consagrado en el numeral 3, del artículo 373 del código general del proceso.-

En mérito de lo expuesto el juzgado Promiscuo Municipal de Curumani:

RESUELVE

PRIMERO: Convocar a las parte para la correspondiente AUDIENCIA INICIAL , para agotar las etapas procesales, consagradas en el artículo 372 del código general del proceso.-

SEGUNDO: Señalar el día **18 de marzo del 2021, hora 10:00 am**, la cual se hará de manera virtual, remitiendo el correspondiente enlace a las partes .-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
Juez



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CURUMANI CESAR

Curumani Cesa, Diez (10) de marzo del Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARIO VERGEL ROYERO
DEMANDANDO	MIRIAN MANZANO PORTILLO
RADICACION	20 228 40 89 001 2020031100

ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra el numeral tercero del auto de fecha 09 de febrero del 2021, por medio de la cual se negó el embargo de las cuentas de ahorro y corriente de la demandada **MIRIAN MANZANO PORTILLO.-**

CONSIDERACIONES

Agotado el trámite del artículo 318, 319, del código general del proceso al cual se dio traslado conforme al artículo 110 del estatuto procesal vigente, en la cual la parte demandada guardo silencio procediendo a pronunciarle sobre el mismo-

La parte demandante sustenta su recurso de la cual precisa lo siguiente “ Bajo este fundamento jurídico debemos exaltar que el artículo 83 del C.G.P hace mención a los bienes inmuebles y muebles y su connotación estaría ajustada a los bienes que son objetos, tales como semovientes, vehículos etc; refiriéndonos a los bienes muebles. Sin embargo, en este caso como se trata de sumas dinerarias, es decir, bienes fungibles y que no reposan en solo un lugar específico y además, todas las entidades bancarias o financieras tienen carácter Nacional, se solicitó se ordenara la medida cautelar asumiendo el carácter Nacional de estas entidades.

bajo el principio de celeridad, economía procesal, del decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes, y sumado a ello, la crisis mundial que atravesamos debido a la pandemia ocasionada por el covid 19, los escritos u oficios expedidos por los distintos Juzgados del país podrán ser presentados en cualquiera de las sucursales bancarias a nivel nacional, sin necesidad de especificar municipio, ciudad o departamento solo basta con mencionar la entidad bancaria a que va dirigida la medida, toda vez que estas entidades bancaria la aplicarán a nivel nacional en su sistema integrado.

Para lo anterior se cita la parte que nos interesa del artículo 83 del código general del proceso **en las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.**

En este sentido la parte demandante no especifico el lugar exacto donde se encuentra inscrita las siguientes cuentas ahorro y



corriente o cualquier depósito de en las entidades bancarias BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO OCCIDENTE". Por lo que el despacho mantendrá su decisión de no decretar las misma.

Ahora prescribe el artículo **11. Comunicaciones, oficios y despachos**. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

Lo anterior indica que al momento de pedir cualquier cautelar la misma se puede remitir por mensaje de datos el cual debe remitirse del correo institucional pero no indica lo que manifiesta el recurrente " s Juzgados del país podrán ser presentados en cualquiera de las sucursales bancarias a nivel nacional, sin necesidad de especificar municipio, ciudad o departamento solo basta con mencionar la entidad bancaria a que va dirigida la medida, toda vez que estas entidades bancaria la aplicarán a nivel nacional en su sistema integrado.

Así las cosas el despacho mantendrá su decisión de no decretar las medidas cautelares pedidas por la parte demandante en cuanto al embargo de las cuentas ahorro, **corriente o cualquier depósito de** en las entidades bancarias BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO OCCIDENTE

Igualmente se concede la apelación se ordena remitirlo al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANA CESAR, para que resuelva lo decidido por este despacho en auto de fecha 09 de febrero del 2021

En mérito de lo expuesto el juzgado promiscuo municipal de Curumani.

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el numeral tercero del el auto de fecha 09 de febrero del 2021, que negó el embargo de las cuentas de ahorro y corriente **o cualquier depósito que tenga la demandada** MIRIAN MANZANO PORTILLO

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación remitir el cuaderno de medidas cautelares al JUEZ DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANA CESAR, por TIBA SIGLO XX1, para el correspondiente estudio

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ